

# COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO PERÚ CONTRA CHILE

*Ximena Fuentes Torrijo*<sup>1</sup>

## Resumen

Este comentario analiza la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la disputa marítima entre Perú y Chile, pronunciada el 27 de enero de 2014. Si bien la Corte no dice haber fallado en equidad, la verdad es que las deficiencias argumentativas del fallo llevan a pensar que la Corte intentó dibujar un límite que dejara a ambas partes relativamente contentas. En este texto se estudia la forma en que la Corte desecha la posición chilena sobre la existencia de un acuerdo de delimitación marítima de una extensión de 200 millas marinas. En particular se señala que la Corte no dio aplicación a las reglas sobre interpretación de tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En base a un análisis fragmentado de la práctica la Corte concluye que entre Perú y Chile existe un acuerdo tácito de delimitación marítima que corre por 80 millas náuticas por el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1 de la frontera terrestre. En el resto, la Corte dividió las zonas marítimas de ambas partes con una línea equidistante. Es muy lamentable que las partes no hayan tenido posibilidad de presentar pruebas específicamente dirigidas a establecer la distancia abarcada por el acuerdo tácito que la Corte determinó que existía entre las partes. De esta manera la Corte se contentó con las pocas pruebas que constaban en el proceso y las que logró obtener ella misma, sin contar siquiera con la opinión de las partes sobre el valor de esas pruebas.

---

<sup>1</sup> D. Phil, University of Oxford. Profesora de Derecho Internacional en la Universidad Adolfo Ibáñez y en la Universidad de Chile. Miembro del equipo de defensa de Chile ante la Corte Internacional de Justicia en la disputa marítima entre Perú y Chile. Las opiniones vertidas en este artículo representan mis opiniones personales académicas y en ningún caso representan la opinión del Estado de Chile.

## Introducción

Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia deben ser decisiones basadas en el derecho internacional. Así lo establece el propio Estatuto de la Corte en su artículo 38 y así lo esperan legítimamente las partes que dan su consentimiento para que esta resuelva sus controversias jurídicas. La Corte no puede resolver como amigable componedor, en equidad, salvo cuando las partes la han autorizado expresamente para ello.

Obviamente, ello no evita que una sentencia yerre en la identificación e interpretación del derecho aplicable. En ese caso, la sentencia estará mal fundada y será objeto de crítica. Mucho más preocupante es el caso de aquellas sentencias que, para conseguir un resultado determinado, consideran no solo las reglas jurídicas aplicables sino también otros factores. Esos otros factores podrían tal vez tenerse en consideración para inclinarse por una de varias interpretaciones posibles. Sin embargo, lo que no es correcto es que esos factores lleven al tribunal a alejarse de la correcta aplicación del derecho en un determinado caso, para así encontrar una solución políticamente adecuada.

El objetivo de este artículo es evaluar la calidad de la argumentación jurídica contenida en la Sentencia del 27 de enero de 2014, para concluir si es una buena o una mala sentencia, y hasta qué punto puede haber estado inspirada en razones políticas.

### 1. La posiciones de las partes

Perú demandó a Chile ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la Corte), alegando la inexistencia de un acuerdo de delimitación entre las zonas marítimas de ambas partes. La expectativa del Perú era convencer a la Corte que las partes no habían realizado ninguna delimitación marítima entre ellas, de tal manera que fuera el tribunal quien delimitara aplicando la regla consuetudinaria de la delimitación equitativa. Al respecto se debe tener presente que, bajo el derecho internacional del mar, todo Estado que tiene costa puede proyectar su jurisdicción en el mar hasta un máximo (en general) de 200 millas náuticas. En muchos casos, de Estados con costas frente a frente o de Estados con costas adyacentes, por las características geográficas de esos países, se produce una superposición de zonas y, en consecuencia, se hace necesario delimitar las proyecciones marítimas de cada país y así terminar con esa superposición.

De no existir acuerdo de delimitación, efectivamente, las proyecciones marítimas máximas de Chile y Perú producen una situación de superposición. En esos casos, la regla que establece el derecho internacional es que, a falta de acuerdo entre las partes, la delimitación debe realizarse de manera de lograr un resultado equitativo. Esta regla de la delimitación equitativa no autoriza a los tribunales a efectuar delimitaciones conforme a su propio criterio de lo que es justo en el caso concreto. Por lo tanto, no debe pensarse que esta regla constituye una autorización para que los tribunales apliquen la equidad *ex aequo et bono*. La regla de la delimitación equitativa consiste en determinar una línea de delimitación marítima que sea el resultado de una evaluación de ciertos factores específicos relevantes para estos efectos y que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Corte<sup>2</sup>. Entre esos criterios se encuentran los siguientes: el derecho de los Estados costeros a proyectarse en el mar por el solo hecho de tener costa y hasta una distancia máxima, que normalmente alcanza las 200 millas náuticas; el largo de las costas; criterios de seguridad; la existencia y ubicación de recursos naturales en algunos casos; y la existencia de circunstancias geográficas especiales. La metodología establecida en la jurisprudencia de la Corte plantea que debe partirse normalmente de una línea equidistante de las costas de ambas partes, para luego ajustar esa línea por la existencia de circunstancias especiales y tomando en cuenta que el resultado debe ser proporcional al largo de las costas de las partes.

La argumentación de Chile se desarrolló en torno a la existencia de un acuerdo de delimitación entre las partes, que estableció que la línea de delimitación marítima corre por el paralelo geográfico del Hito N° 1 de la frontera terrestre. Para Chile, por lo tanto, este no era un caso de delimitación marítima en que la Corte tuviera que dibujar una línea conforme al derecho internacional consuetudinario, sino que esta debía establecer la existencia de un acuerdo de delimitación basándose en las evidencias que constaran en el proceso. Desde el punto de vista de Chile, este era un caso sobre interpretación de tratados. En particular, sostuvo que la delimitación había sido acordada en la Declaración de Santiago, suscrita por Chile, Ecuador y Perú el 18 de agosto de 1952.

---

<sup>2</sup> Esta jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia comienza con su decisión en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (1969) y se ha seguido desarrollando en los siguientes casos de delimitación marítima que le ha tocado conocer. La metodología que la Corte emplea para llegar al resultado equitativo consiste en partir con una línea equidistante que puede ser ajustada mediante el test de proporcionalidad. Así lo dice expresamente la Corte en el párrafo 180 de la Sentencia que se comenta. CIJ, Sentencia sobre el Diferendo marítimo Perú contra Chile, 27 de enero de 2014.

## 2. Resumen de la decisión de la Corte

La Corte decidió que, contrario a lo defendido por Chile, la Declaración de Santiago de 1952 no efectuó una delimitación de las zonas marítimas generales de los respectivos Estados. La Corte realizó una interpretación de la Declaración de Santiago pero rechazó concluir que el artículo IV de este instrumento efectuara una delimitación marítima entre Chile y Perú. Dicho artículo IV dispone que:

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

Como se puede apreciar, el artículo IV no es completamente explícito sobre la línea de delimitación de las zonas marítimas generales de los Estados. Por esta razón, la tarea de Chile era persuadir a la Corte de que la interpretación correcta del artículo IV es que esta disposición contiene el acuerdo de las partes en el sentido que el paralelo geográfico del punto al que llega al mar la frontera terrestre delimita tanto la proyección de las islas como la proyección de las zonas marítimas continentales. Los antecedentes del caso exigían que la Corte no se conformara con una interpretación literal. En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige que la interpretación sea un ejercicio complejo que no se agota en la interpretación literal de los términos de un tratado. Es así como, el artículo 31 de esa Convención establece que:

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre

- todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Esta disposición es clara en que la interpretación de un tratado debe considerar el texto, el contexto y el objeto y fin del mismo. Todos estos elementos deben ser considerados por el intérprete y ninguno tiene una primacía sobre los otros<sup>3</sup>. Sin embargo, la Corte decidió hacer una interpretación literal, concluyendo que el artículo IV de la Declaración de Santiago solo se aplica a las islas entre Perú y Ecuador, y que esta disposición no efectuó ninguna delimitación entre las zonas marítimas proyectadas por las costas continentales de Perú y Chile.

Para la Corte, no existe ningún instrumento en que se contenga un acuerdo de delimitación marítima de las zonas de 200 millas marinas que corresponden a las partes. Sin embargo, ella establece que en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 las partes reconocen en forma clara la existencia de un acuerdo de delimitación previo. En efecto, en el artículo 1 del Convenio de 1954 se dispone que:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

Esto llevó a la Corte a concluir que estaba en presencia de un acuerdo tácito de delimitación marítima entre Perú y Chile, de fecha anterior a diciembre de 1954, que corría por el paralelo geográfico que pasa por el Hito N° 1 de la fron-

---

3 Gardiner, Richard K., *Treaty Interpretation*, (Oxford University Press), 2008, pp. 141-142.

tera terrestre. Lo siguiente fue determinar la naturaleza y la distancia cubierta por dicho acuerdo tácito.

Respecto a la naturaleza de la delimitación acordada tácitamente por las partes, la Corte concluyó que se trataba de una línea multipropósito, es decir, que dividía tanto el suelo y el subsuelo como la columna de agua sobre el lecho del mar. En lo relativo a la distancia, la Corte estimó que era muy improbable que las partes en la década de los cincuenta hubieran acordado una delimitación que tuviera efecto en toda la extensión de 200 millas marinas y, en base a las capturas pesqueras de la época, decidió que el paralelo geográfico que delimita el primer segmento de la zona en controversia solo se extiende por una distancia de 80 millas marinas. Más allá de las 80 millas marinas, la Corte le ordenó a las partes delimitar con una línea equidistante de la costa de ambos países.

Procederé a analizar los aspectos en los que se pueden apreciar los defectos argumentativos de esta sentencia.

### **3. Los defectos argumentativos de la sentencia**

#### **3.1. La interpretación literal del artículo IV de la Declaración de Santiago, sin tomar en cuenta el sentido lógico ni el contexto de dicha disposición**

Es verdad que el artículo IV de la Declaración de Santiago de 1952 no establece expresamente un límite marítimo entre las zonas marítimas que proyectan las costas continentales de las partes. La disposición parece solo regular expresamente la proyección de las islas que se encuentran a menos de 200 millas marinas de la zona marítima del otro Estado, ordenando que esta proyección quede limitada por el paralelo geográfico del punto al que llega al mar la frontera terrestre. El tenor literal podría permitir interpretar esta norma como si solo se aplicara a las islas. Sin embargo, la aplicación en el terreno exige poder determinar cuándo una isla realmente se encuentra a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general del otro Estado. Es decir, es imposible llevar esta disposición a la práctica sin considerar que existe claridad sobre los límites laterales de las zonas marítimas generales de los Estados y sin concluir que la proyección de las islas sigue el mismo paralelo geográfico que divide las zonas marítimas generales. Sin embargo, la Corte realizó una lectura completamente abstracta del artículo IV, rehusando hacer un ejercicio que le fue sugerido por Chile en sus presentaciones: imaginar cómo un cartó-

grafo podría dar aplicación al artículo IV sin entender que el paralelo también divide las zonas marítimas generales de las partes.

Por lo tanto, la interpretación de la Corte es contraria a la lógica interna del propio artículo IV. Desde este punto de vista, se puede decir que la forma de entender la regla contenida en el artículo IV contradice la interpretación natural de los términos de la disposición, que establecen como condición para la aplicación del paralelo geográfico que la isla o grupo de islas estén ubicados a menos de 200 millas de la zona marítima general del otro Estado. También se podría decir que en este punto la Corte desafió al contexto mismo de la disposición, ya que la interpretación de todos los términos empleados en el texto de un artículo deben tomarse en su conjunto.

Es aquí donde es importante destacar, como ya se dijo, que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece tres criterios de interpretación (sentido natural, contexto, y objeto y fin) que deben ser considerados todos en una operación compleja de interpretación. La propia Comisión de Derecho Internacional aclaró en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados que el artículo 31 de la Convención contiene una regla de interpretación que se compone de tres operaciones que deben trabajar en forma combinada:

La Comisión, al haber titulado el artículo «Regla general de interpretación» en singular y por la relación que subyace entre los párrafos 1 y 2 y entre el párrafo 3 y los dos párrafos anteriores, intentó indicar que la aplicación de los medios de interpretación en este artículo constituirían una sola operación combinada. Todos los diversos elementos, presentes en un caso determinado, serían introducidos en un crisol y su interacción resultaría en la interpretación jurídicamente relevante<sup>4</sup>.

### **3.2. La Corte desecha el objeto y fin de la Declaración de Santiago**

El objeto y fin de la Declaración de Santiago también era importante para arrojar luz sobre la compleja redacción del artículo IV. El objeto y fin de un tratado es un criterio de interpretación establecido en el artículo 31 y, por lo tanto, resulta obligatorio para la Corte darle debida consideración. Para establecer el objeto y fin las partes pueden recurrir al preámbulo del tratado (que también

---

<sup>4</sup> ILC, Yearbook, Vol. II, 1966, p. 219, párr. 8. Traducción propia.

es parte del contexto del mismo) y a los trabajos preparatorios del acuerdo. En relación con este punto, es importante distinguir el uso de los trabajos preparatorios como medio complementario de interpretación conforme al artículo 32 y los trabajos preparatorios como medio para establecer el objeto y fin de un tratado y así interpretar un acuerdo conforme al artículo 31.

La Corte simplemente omitió el objeto y fin de la Declaración de Santiago, que era establecer zonas de 200 millas náuticas de soberanía y jurisdicción exclusivas. La exclusividad en el ejercicio de esta soberanía requería que cada parte tuviera claro hasta dónde llegaban sus derechos y comenzaban los del vecino. Adicionalmente, las Actas de la Conferencia de Santiago clarificaban este objetivo y la consecuente delimitación de zonas que las partes quisieron efectuar en la Declaración. En las Actas, las partes se manifiestan de acuerdo en que debe hacerse más clara la versión original del artículo IV, que decía:

La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia del territorio continental, siguiendo la orla de las costas.

En caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo, la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponda, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro Estado o país.

El acuerdo de las partes fue modificar esta redacción original para hacer más claro que, en el caso de interferencia entre las islas y la zona marítima general de cada Estado, la línea divisoria era el paralelo. Así lo propuso el delegado ecuatoriano al señalar que “a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de las islas”, sugiriendo “que se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”. Todas las partes se manifestaron de acuerdo con esta propuesta y es así como se llegó a la redacción definitiva del artículo



IV que, entonces, pretendió que fuera más claro que el paralelo geográfico dividía las zonas marítimas insulares y continentales de las partes.

La Corte no quiso otorgar a estas Actas el peso que las propias partes quisieron darle. Para eso invocó el hecho que las Actas, como trabajos preparatorios, tienen un segundo lugar en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Corte prefirió reducir la importancia de los trabajos preparatorios en este caso, a pesar de que contenían el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la forma de entender la Declaración de Santiago y que permitían establecer la relación entre el objeto y fin de la Declaración de Santiago y la redacción definitiva que adoptó el artículo IV.

### **3.3. La Corte desecha la íntima relación que hay entre el Convenio de 1954 y la Declaración de Santiago de 1952**

El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 probó ser fundamental para la defensa de los intereses de Chile, pues es este tratado el que reconoce en forma clarísima la existencia de un paralelo geográfico como límite marítimo.

En este Convenio, los tres países (Chile, Ecuador y Perú) establecieron una zona de tolerancia de 10 millas de ancho a cada lado “del paralelo que constituye el límite marítimo”. La idea que los inspiraba era hacer la vida más fácil a las pequeñas embarcaciones que no contaban en esa época con los instrumentos técnicos para conocer su ubicación en el mar con exactitud. La lógica indica que, en 1954, las partes tenían plena claridad y ninguna confusión sobre cómo implementarían esta zona de tolerancia. Dicho de otra manera, sabían hasta dónde debían hacer cumplir esta zona de tolerancia. Siguiendo con esta línea de argumentación, es difícil concebir que las partes hubieran establecido una zona de tolerancia que hubiera tenido una extensión menor a las 200 millas marinas que ya habían declarado bajo soberanía exclusiva de cada país. El sentido común lleva a pensar que, si las partes hubieran querido que esta zona de tolerancia fuera de menos de 200 millas marinas, que era el máximo de su soberanía y jurisdicción en el mar en ese momento, hubieran dejado explícitamente señalado que la extensión era menor al área marítima que cada uno manejaba. Sin embargo, la Corte no opina lo mismo y señala que en su opinión habría sido muy improbable que las partes hubieran considerado que el límite se extendía por 200 millas:

La Corte recuerda que la naturaleza multipropósito del límite marítimo [...] significa que la evidencia relativa a la actividad pesquera, en sí misma, no puede ser determinante de la extensión de ese límite. Sin perjuicio de ello, la actividad pesquera proporciona cierto apoyo a la idea que era muy improbable que las partes al momento en que ellas reconocieron la existencia de un límite marítimo acordado entre ellas, *hubieran considerado que este se extendía hasta el límite de las 200 millas náuticas*<sup>5</sup>.

Es decir, la Corte nos ha querido convencer que en 1954 se estableció una zona de tolerancia a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo, pero las partes no tenían realmente claridad sobre hasta dónde llegaba y prefirieron dejar la extensión de esta zona de tolerancia en la nebulosa de la práctica pesquera de los Estados. La Corte nos ha querido convencer, además, que el Convenio de 1954 se pactó con total independencia de la Declaración de Santiago, siendo que su cláusula 4 declara que este Convenio es parte integrante de lo acordado en 1952, al señalar que:

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

La Corte reduce esta última disposición a una simple “cláusula de estilo”, común en los instrumentos jurídicos de la época. Esta postura de la Corte es grave porque le resta efectos jurídicos a una cláusula específicamente pactada por las partes.

### **3.4. El acuerdo tácito: Una excusa para cortar la extensión del paralelo en 80 millas náuticas desde la costa**

Después de concluir que la Declaración de Santiago no efectuaba una delimitación entre las zonas marítimas continentales de las partes, la Corte determinó la existencia de un acuerdo tácito de delimitación marítima entre estas. El reconocimiento de la existencia de un acuerdo estaba claro en el artículo 1

---

5 CIJ, op. cit., párr. III. Traducción propia. Énfasis añadido.

del Convenio de 1954. Ese hecho no podía ser desmentido por la Corte. Pero, teniendo todos los elementos interpretativos que permitían concluir que el acuerdo de delimitación se encontraba contenido en el artículo IV de la Declaración de Santiago, la Corte prefirió decir que se trataba de un acuerdo tácito cuya existencia era independiente de la Declaración de Santiago. De esta manera, la Corte se puso en posición de poder determinar ella misma, con bastante libertad, el contenido de ese acuerdo tácito, en particular en lo referido a la extensión de la línea de la frontera marítima.

En cuanto a la naturaleza del acuerdo tácito, la pregunta se refería a determinar si el paralelo solo tenía efectos sobre la columna de agua o también sobre el suelo y subsuelo del mar. En derecho internacional es posible que no coincida la línea de delimitación de la columna de agua con la delimitación del lecho del mar. La fijación de dos líneas de delimitación diferentes ciertamente habría exigido de las partes una gran coordinación en el desarrollo de sus actividades. Pero la Corte prefirió concluir que el acuerdo tácito del paralelo se aplica tanto a la columna de agua como al suelo y subsuelo del mar. Para justificar esta conclusión, la Corte invocó como contexto relevante tanto las Proclamaciones de 1947 como la Declaración de Santiago de 1952:

[...] El acuerdo tácito, reconocido en el Convenio de 1954, debe ser entendido en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. Estos instrumentos expresaron reclamos sobre el lecho marino, las aguas sobre el lecho marino y sus recursos. En este sentido, las partes no distinguieron, en ese momento ni posteriormente, entre esos espacios. La Corte concluye que el límite es uno multipropósito<sup>6</sup>.

Como se aprecia, la Corte tuvo en cuenta la íntima y lógica relación que existe entre la Declaración de Santiago y el Convenio de 1954 para determinar que el paralelo pactado se aplicaba al suelo y subsuelo marino y a la columna de agua. Sin embargo, esa íntima y lógica relación desaparece para la Corte cuando ella tiene que responder la pregunta sobre cuál es la distancia cubierta por el paralelo. Al responder esta pregunta la Corte decide olvidar que las partes en esa época estaban reclamando soberanía y jurisdicción exclusiva para la explotación de todos los recursos, vivos y no vivos, de las respectivas zonas

---

6 Ibid., párr. 102. Traducción propia.

de 200 millas náuticas, para realizar ella misma un trabajo de investigación relativo a las distancias a las que se realizaban capturas pesqueras por ambas partes.

### **3.5. El análisis sesgado de la práctica**

En atención a que la Corte concluyó que el acuerdo de delimitación entre las partes era meramente tácito y no se conformó con la constatación de que los poderes jurisdiccionales de los Estados fueron establecidos en 1952 hasta la distancia de 200 millas marinas, decidió examinar la práctica de los Estados. El análisis es sesgado porque ella solo se concentra en las capturas pesqueras de determinadas especies para fijar el alcance del paralelo geográfico, que en 1954 las partes reconocieron que constituía el límite marítimo entre ambos países. En esta sección, de nuevo la sentencia cae en contradicciones. Por una parte, la Corte reconoce que la pesca no podía ser el único factor a considerar, pero de igual forma se permite concluir que los registros de pesca de determinadas especies (anchoveta, bonito y atún) dan cuenta de la improbabilidad del hecho que las partes hubieran considerado un paralelo de 200 millas marinas en 1954.

En este punto se puede criticar la forma en que la Corte maneja la evidencia del caso. La propia jueza Donoghue expresa en su voto separado que: “En lo que se refiere a la extensión de la frontera marítima acordada, la Corte no tuvo la ventaja de contar con las opiniones de las partes sobre esta cuestión”. Por ese motivo, la Corte hace un examen propio mirando lo que consta en los documentos presentados por la partes, pero también va a buscar en documentos que están fuera del procedimiento, como son las estadísticas de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por ejemplo. El problema es que, en sus argumentos, ninguna de las partes se hizo cargo del contenido de un acuerdo tácito. Por lo tanto, ninguna de las partes presentó evidencia concreta sobre este punto. En términos estrictos, se podría decir que la Corte ha fallado una cuestión, la de la distancia que alcanza el paralelo fijado tácitamente por las partes como límite marítimo, sin haber escuchado a las partes sobre ese punto. Es obvio que, si la Corte solo se basa en las escasas evidencias sobre actividades pesqueras de las partes y sobre la información que puedan encontrar en bibliotecas y en internet los ayudantes de los jueces de la Corte, el espacio para el error es bastante grande.

Con todo, en el caso existían evidencias que habrían permitido a la Corte concluir que la distancia del límite marítimo pactado alcanzaba las 200 millas marinas. Desde luego, ya se ha señalado que la mayor evidencia que la Corte desecha injustificadamente es la propia Declaración de Santiago en que las partes declararon soberanía y jurisdicción exclusiva sobre 200 millas marinas. Adicionalmente, en relación con las actividades pesqueras, la Corte debía haber considerado en su real dimensión la importancia de la caza de la ballena en los años cincuenta y la influencia que esta industria tuvo en la creación de las 200 millas marinas de soberanía y jurisdicción. Uno de los objetivos principales de la Declaración de Santiago era evitar que barcos extranjeros capturaran ballenas frente a las costas de los países del Pacífico Sur. Por lo tanto, el límite marítimo que se reconoció en 1954 tuvo necesariamente efectos sobre el ámbito en que se podía desarrollar la industria ballenera de ambos países en esa época. Así como la Corte usó como evidencia el alcance que habría tenido una pequeña embarcación pesquera que hubiera tomado dirección sur desde el puerto peruano de Ilo<sup>7</sup>, señalando que habría intersectado al paralelo del Hito N° 1 alrededor de la milla 100, debió entonces haber tomado en cuenta la distancia que habría alcanzado un buque ballenero en los años cincuenta partiendo desde alguna estación ballenera chilena o peruana. En esa época, el alcance de una flota ballenera chilena o peruana era de unas 200 millas marinas desde la costa<sup>8</sup>. Es claro que el límite marítimo reconocido en 1954 debía aplicarse hasta esa distancia para tener efecto entre los buques balleneros de ambos países. Contando con ciertas evidencias importantes sobre el control que las partes ejercían sobre la captura de la ballena en sus aguas, como era el hecho de que la flota pesquera de Onassis fue capturada en la milla 126<sup>9</sup>, la Corte no le otorga a esta actividad pesquera la real importancia que tiene para el caso.

Otra importante prueba desechada por la Corte, relativa a la distancia cubierta por el paralelo del límite marítimo, fue la Resolución Suprema 23 aprobada por el Perú en 1955. Dicha Resolución Suprema dispone lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que es menester precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana

7 Ibid., párr. 108.

8 Sobre la relación entre las estaciones balleneras y la distancia de 200 millas, ver Investigación sobre los balleneros de Quintay realizada por la Universidad Andrés Bello, disponible en <http://balleneros-dequintay.unab.cl/historia-de-la-compania-industrial-indus/contexto-politico-y-social/>

9 CIJ, op. cit., párr. 150.

de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1° de agosto de 1947 y la Declaración Conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador.

SE RESUELVE: 1. La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de esta, de 200 millas náuticas.

2. De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú.

Chile alegó ante la Corte que esta Resolución Suprema constituía un reconocimiento por parte del Perú de que su zona de 200 millas estaba limitada lateralmente por el paralelo geográfico del punto al que llega al mar la frontera peruana, tanto por el norte como por el sur. Al rechazar el argumento chileno, la Corte fue escueta. Simplemente reiteró que ella ya había llegado a la conclusión que el artículo IV de la Declaración de Santiago solo se aplicaba a las islas, por lo tanto, en esta Resolución de 1955, no había razón para apartarse de esa conclusión. Aquí la Corte demuestra que en este caso no quiso realmente hacer el ejercicio de interpretación completo que exige el derecho internacional cuando un tribunal debe fijar el sentido y alcance de un tratado. La razón descansa tal vez en los beneficios políticos que la Corte pensó que podía tener una sentencia que recogiera parcialmente las pretensiones de las partes.

## Conclusión

A modo de conclusión, se puede decir que los efectos positivos o negativos de este fallo en la relación futura de Chile y Perú serán evaluados en años posteriores, por historiadores, cientistas políticos y las personas que habitan en las regiones fronterizas. Con todo, desde el punto de vista del derecho internacional es una sentencia preocupante, porque los países que han dado jurisdicción a la Corte lo han hecho bajo el convencimiento que este tribunal falla en derecho y no como un amigable componedor.